



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Despacho Viceministerial de
Gobernanza Territorial

Secretaría de Demarcación y
Organización Territorial

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

A : **JORGE ANTONIO RIMARACHÍN CABRERA**
Secretario de Demarcación y Organización Territorial

De : **JUAN MANUEL LARA ROMERO**
Especialista legal

Asunto : Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley N° 1679/2021-CR y otros, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación de distritos en los departamentos de Cusco, Ayacucho, Puno, Cajamarca, Ucayali, Apurímac, Piura, Huancavelica, Lima, San Martín y Tumbes"

Referencia : Memorando N° D001131-2022-PCM-OGAJ

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita opinión del Dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley N° 1679/2021-CR y otros, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación de distritos en los departamentos de Cusco, Ayacucho, Puno, Cajamarca, Ucayali, Apurímac, Piura, Huancavelica, Lima, San Martín y Tumbes".
- 1.2 En la fórmula legal de dicho dictamen se propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación de los siguientes distritos:
- Puente Central Apachacco, provincia de Espinar, departamento de Cusco
 - Urinsaya, provincia de Espinar, departamento de Cusco
 - Phinaya, Provincia de Canchis, departamento de Cusco
 - Kcauri, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco
 - Buena Gana, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho
 - Alto Puno, provincia de Puno, departamento de Puno
 - Buena Libra - Vizcatán, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho
 - Morro Solar, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca
 - Gran Pajonal, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali
 - Lliupapuquio, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac
 - Letirá - Becará, provincia de Sechura, departamento de Piura
 - Valle de Mayunmarka, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho
 - Argama, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac
 - Arizona, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho
 - San Miguel de Huallhua, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica
 - Chumbao, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac
 - Ccochapampa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho
 - Manchay, provincia de Lima, departamento de Lima
 - Manallasacc, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho
 - José Olaya, provincia Bellavista, departamento de San Martín
 - Mayapo, provincia del Huanta, departamento de Ayacucho

- Maynay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho
- Kiteni, provincia de La Convención, departamento de Cusco
- Jayu Jayu, provincia de Puno, departamento de Puno
- Totorani, provincia de Puno, departamento de Puno
- San Francisco de Pujas, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho
- Poma Ccollcabamba, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho
- San Martín de Paraíso, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho
- Puerto Pizarro, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes
- Aychuyo, provincia de Yunguyo, departamento de Puno
- Putacca, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho
- Pomacocha, provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho

II. ANÁLISIS

a. Sobre la competencia en las acciones de demarcación territorial

- 2.1 El numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú establece que son atribuciones del Congreso, entre otras, aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
- 2.2 Es así como el artículo 1 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, reafirma que el tratamiento de demarcación territorial es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, precisándose en el numeral 5.1 del artículo 5 de dicha ley que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, la cual tiene competencia, entre otras, para conducir las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zonas declaradas de interés nacional.
- 2.3 En dicho contexto, y conforme al artículo 13 de la Ley N° 27795 y al artículo 100 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional para tales fines, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT.

b. Sobre el interés nacional

- 2.4 Según el principio de subsidiariedad recogido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las actividades de gobierno en sus distintos niveles alcanzan mayor eficiencia, efectividad y control de la población si se efectúan descentralizadamente. La subsidiariedad supone y exige que la asignación de competencias y funciones a cada nivel de gobierno sea equilibrada y adecuada a la mejor prestación de los servicios del Estado a la comunidad.
- 2.5 En ese sentido, las acciones de demarcación territorial pretenden resolver las necesidades de una población que reside en un entorno local o regional, por lo que éstas deben ser atendidas, siguiendo este principio de subsidiariedad, por el gobierno regional correspondiente a través de los documentos técnicos contemplados en la legislación vigente sobre la materia, tal como se señala en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27795 que establece que los gobiernos regionales son competentes para elaborar y aprobar los EDZ y SOT de las provincias de su ámbito.
- 2.6 Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que según el artículo 99 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado por el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, "las zonas de interés nacional para fines de demarcación territorial son aquellas en las que se propone la realización de acciones de demarcación territorial a fin de coadyuvar al logro de una política nacional vinculada directamente

al desarrollo territorial, la cual por su naturaleza beneficia a la Nación peruana en su conjunto; en consecuencia, se requiere contar con la opinión favorable del ministerio responsable de la coordinación de dicha política. Las consideraciones que motivan la declaración de zona de interés nacional prevalecen sobre cualquier otro interés y superan contextos particulares o locales”.

Es así que se advierte que las declaraciones de interés nacional a que se refieren los proyectos de Ley que se encuentran acumulados en el dictamen en cuestión no contemplan las condiciones señaladas.

c. Análisis técnico sobre las propuestas de creación distrital

2.7 La creación de distritos en zonas de interés nacional se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27795 y de los requisitos establecidos en el numeral 102.2 del artículo 102 de su reglamento. Sin embargo, a partir de una evaluación preliminar, se advierte que:

- Las propuestas de creación de los distritos de Puente Central Apachacco, Urinsaya, Phinaya, Kcauri, Buena Gana, Alto Puno, Morro Solar, Gran Pajonal, Lliupapuquio, Valle de Mayunmarka, Argama, San Miguel de Huallhua, Chumbao, José Olaya, Mayapo, Maynay, Kiteni, Jayu Jayu, Totorani, San Francisco de Pujas, Poma Ccollcabamba, San Martín de Paraiso, Puerto Pizarro, Aychuyo, Pomacocha, no cumplen con: i) el volumen poblacional del distrito¹ y ii) el volumen poblacional de la capital de distrito². Asimismo, los distritos de origen de tales propuestas no cuentan con límites territoriales.
- Por su parte, las propuestas de creación de los distritos de Buena Libra³, Arizona, Ccochapampa, Manallasacc y Putacca no cumplen con: i) el volumen poblacional del distrito⁴ y ii) el volumen poblacional de la capital de distrito⁵.
- En el caso de las propuestas de creación de los distritos de Letirá – Becara y Manchay, se ha verificado que los distritos de origen de dichas propuestas no cuentan con límites territoriales.

2.8 Por otro lado, del dictamen que es materia de análisis se aprecia que de los distritos de Coporaque, Vinchos y Acora se pretenden crear dos, tres y dos distritos adicionales, respectivamente⁶; en tal sentido, una propuesta de esa naturaleza no solo es contraria a lo señalado en el numeral 2. de la Cuarta Disposición Complementaria Final⁷ del reglamento de la Ley N° 27795, Ley de

¹ Verificado con la información oficial del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

² Verificado con la información oficial del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

³ El distrito de Pucacolpa, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, fue creado en el año 2015, mediante la Ley N° 30320; en tal sentido, la evaluación y la tramitación de la eventual creación del distrito de Buena Libra solo será posible a partir del año 2025, en atención a lo dispuesto en el numeral 2. de la Cuarta Disposición Complementaria Final del reglamento de la Ley N° 27795.

⁴ Verificado con la información oficial del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

⁵ Verificado con la información oficial del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

⁶ Del distrito de Coporaque, provincia de Espinar, departamento de Cusco, se pretenden crear los distritos de Puente Central Apachacco y Urinsaya; del distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se pretenden crear los distritos de Arizona, Ccochapampa y Putacca; y del distrito de Acora, provincia y departamento de Puno, se pretenden crear los distritos de Jayu Jayu y Totorani.

⁷ CUARTA.- Consolidación de los procesos de demarcación territorial de carácter intradepartamental (...)

2. En el distrito a partir del cual se crea un nuevo distrito por razones de interés nacional, así como en este último, no pueden implementarse otras creaciones distritales por un plazo de diez (10) años contados a partir de la ley de creación del nuevo distrito, independientemente de si ellas se



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Despacho Viceministerial de
Gobernanza Territorial

Secretaría de Demarcación y
Organización Territorial

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

Demarcación y Organización Territorial, sino también al principio de Unidad Territorial contemplado en el numeral 4.1 del artículo 4 de dicha ley.

En el supuesto de que se creasen las propuestas que se desprenderían de los distritos de origen (Coporaque, Vinchos y Acora), éstos no mantendrían los requisitos mínimos para considerárseles como tales; con lo cual tales distritos de origen deberían ser objeto de una acción de demarcación territorial de fusión.

- 2.9 Por lo expuesto, siendo una prerrogativa del Poder Ejecutivo, constitucionalmente atribuida, proponer ante el Congreso de la República la demarcación territorial, no resulta viable la aprobación de una propuesta de declaración de interés nacional para la creación de distritos que no evidencien el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente que pueden ser verificados previamente a dicha declaración.

III. CONCLUSIÓN

Según lo expresado, se considera una opinión no favorable respecto a Dictamen de la "Ley que declara de interés nacional de necesidad pública la creación de distritos en los departamentos de Cusco, Ayacucho, Puno, Cajamarca, Ucayali, Apurímac, Piura, Huancavelica, Lima, San Martín y Tumbes", en tanto colisiona con normas de orden constitucional y legal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN MANUEL LARA ROMERO

ESPECIALISTA LEGAL

SECRETARÍA DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

pretenden implementar en el marco de una nueva declaratoria de interés nacional o de un SOT. El presente numeral no es aplicable para zonas de frontera.